

RESOLUCIÓN No. 0796 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra de la servidora pública PAOLA INÉS DAZA ROCHA".

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

RADICADO: 2240-2018
DISCIPLINADA: PAOLA INÉS DAZA ROCHA – DEFENSORA DE FAMILIA ASIGNADA AL CENTRO ZONAL KENNEDY – REGIONAL ICBF BOGOTÁ.
QUEJOSO: JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL QUEJOSO.

ASUNTO

La Directora General del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, en uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en los artículos 76, 115, 171 (Parágrafo) y 180 de la Ley 734 de 2002, en calidad de Operador Disciplinario en Segunda Instancia procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor **JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ**, quejoso en la actuación, contra el auto del 6 de agosto de 2019, mediante el cual la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario resolvió declarar la **TERMINACIÓN y ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR** adelantada contra la servidora pública **PAOLA INÉS DAZA ROCHA**, Defensora de Familia asignada al Centro Zonal Kennedy – Regional ICBF Bogotá, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por el señor **JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ** a través de memorial del 12 de junio de 2018, en el cual relató presuntas irregularidades en el procedimiento de restablecimiento de derechos de la niña **GABRIELA SOTO SERRATO** por parte de la Defensora de Familia **PAOLA INÉS DAZA ROCHA** adscrita al Centro Zonal Kennedy - Regional ICBF Bogotá.

Manifestó el quejoso que él como padre de la menor de edad **GABRIELA SOTO SERRATO**, radicó denuncia contra la señora **SONIA MILENA SERRATO MORENO**, madre de su hija desde el 25 de julio de 2017 por negligencia y descuido, debido a que la progenitora llevó a la niña enferma e incapacitada al colegio debido a una laringitis aguda, adicionalmente fue medicada por una docente del plantel educativo por instrucciones de la madre.

Agregó el quejoso que el pasado 2 de febrero de 2018, la señora **SONIA MILENA SERRATO MORENO** no le entregó a la menor de edad después de estar con ella 17 días, incumpliendo nuevamente el acuerdo de visitas firmado en la Comisaria de Familia Kennedy, situación que fue puesta en conocimiento de la Defensora de Familia y a la Fiscalía General de la Nación por ejercicio arbitrario de la custodia, sin que a la fecha le hayan podido solucionar los problemas presentados. (folios 2 al 4 del c.o).

2.- En auto del 01 de octubre de 2018, la Oficina de Control Interno Disciplinario ordenó la apertura de indagación preliminar contra la doctora **PAOLA INÉS DAZA ROCHA**, Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy Regional Bogotá, ordenando la practica de algunas pruebas: dentro de la cual, entre otras se decretaron las siguientes pruebas:



RESOLUCIÓN No. 0796 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra de la servidora pública PAOLA INÉS DAZA ROCHA".

-Oficiar al Coordinador del Centro Zonal Kennedy Regional Bogotá, remitir copia de la Historia de Atención - HA de la menor de edad GABRIELA SOTO SERRATO.

-Citar y escuchar en declaración jurada al señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MENDEZ.

-Solicitar copia del acta y documentos que hagan parte del proceso de conciliación surtido entre la señora SONIA MILENA SERRATO MORENO y el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ, relacionado con la reglamentación provisional de visitas de la menor de edad GABRIELA SOTO SERRATO y del seguimiento del cumplimiento de dicho acuerdo. (folios 10 y 11)

3.- Obra a folios 72 al 99 copia del registro SIM del historial de atención realizado a la menor de edad GABRIELA SOTO SERRANO correspondiente a 8 peticiones atendidas en el centro Zonal Kennedy mediante los números 13784973; 137100142; 1760702671; 1760804617; 1760951815; 1761087510; 1761231338; adicionalmente, la petición número 1761119868 atendida en el Centro Zonal Bosa.

Dentro del registro precitado, se destacan las siguientes anotaciones:

Radicado 13784973

Fecha	Tipo de actuación	Descripción	Profesional
07/04/2016	Creación de la petición	Petición creada en la sucursal 1105-CZ Kennedy	CRISTINA MUÑOZ RIVEROS
11/04/2016	Gestión de la petición	Se deja constancia de la asistencia de la señora SONIA MILENA SERRATO MORENO y el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ por la presunta vulneración de los derechos de la niña GABRIELA SOTO SERRATO quienes asistieron a esta defensoría el día 8 de abril de 2016, dejándose como compromiso que la progenitora llevará nuevamente la niña al Colegio Liceo Conquistadores de las Américas a su jornada escolar y el progenitor al no sacarla del colegio sin previa autorización por parte de la progenitora ni llevarla los fines de semana, únicamente a visitarla hasta tanto no se realizara la audiencia de conciliación, de custodia, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas; la cual está programada para el día 22 de abril del presente año en la comisaría de familia 3 de Marsella	DIANA ALEJANDRA CASTILLO PUENTES
22/04/2016	Observación de la petición	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN (...) Dando respuesta a la solicitud con respecto a las actuaciones adelantadas por este despacho me permito informar que: con fundamento en la denuncia radicada (...) el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MENDEZ quien refiere que viene remitido de la Comisaría de Familia Nueva Marsella porque tiene una hija de 3 años y medio quien reside con la progenitora, el señor informa que de forma arbitraria la progenitora la retiró del Liceo	DIANA ALEJANDRA CASTILLO PUENTES

RESOLUCIÓN No. 0796 . 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra de la servidora pública PAOLA INÉS DAZA ROCHA".

		<p>Los conquistadores de Las Américas, así como del curso de natación y ballet al cual asistía. La progenitora le manifestó que no la dejara ver hasta la cita en comisaría de familia el día 22 de abril. El señor solicita intervención del ICBF, ya que se está vulnerando el derecho a la educación de la niña. Que el 8 de abril de 2016, se presenta la señora SONIA MILENA SERRATO MORENO (...) con una supuesta citación por parte del ICBF en donde le solicitan que informe los motivos por los cuales la niña GABRIELA SOTO SERRATO no está asistiendo al colegio, citación que está fijada para el día lunes 11 de abril a las 3:00 p.m., como también unas recomendaciones a la señora SONIA MILENA SERRATO MORENO, recomendaciones que se evidencian en dicha citación y que son sugeridas por parte de este despacho. Teniendo en cuenta lo anterior y que esta defensoría en ningún momento citó a la señora SONIA MILENA SERRATO MORENO, se tiene que la citación presentada por la señora, no corresponde a las citaciones realizadas por nosotros y que esto obedece claramente a una falsedad realizada por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MENDEZ. La señora manifiesta que no llevó a su hija esa semana por presuntas amenazas realizadas por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MENDEZ de llevarse a su hija sin que ella supiera donde se encontraban, lo que generó angustia y miedo por parte de la progenitora de no volver a ver a su hija. De igual manera nos comunicamos con el colegio Liceo Conquistadores donde nos informan que la niña no ha sido retirada del colegio. Este mismo día se realiza llamada telefónica al señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MENDEZ solicitándole se acerque al centro zonal para aclarar la situación, por la presunta vulneración de los derechos de la menor GABRIELA SOTO SERRATO, quienes asistieron a esta defensoría el día 8 de abril de 2016 orientándoles y dejándose como compromisos que la progenitora llevara nuevamente la niña al colegio Liceo Conquistadores de las Américas, a su jornada escolar, y al progenitor a no sacarla del colegio sin previa autorización por parte de la progenitora ni llevársela los fines de semana, únicamente a visitarla, hasta tanto no se realizara la audiencia de conciliación de custodia, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, la cual está programada para el día 22 de abril del presente año en la comisaría de Familia No. 3 de Marsella. Es de advertir para el caso que nos ocupa de la NNA GABRIELA SOTO SERRATO, no se le abrió proceso administrativo de restablecimiento de derechos, ya que no se evidenciaron derechos vulnerados y como se dijo anteriormente, los progenitores acordaron ciertos compromisos</p>	
--	--	---	--

RESOLUCIÓN No. 0796 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra de la servidora pública PAOLA INÉS DAZA ROCHA".

		<p>mientras se realiza la audiencia programada en comisaría de Familia de conciliación, custodia, alimentos y visitas.</p> <p>En cuanto a las peticiones: 1. La copia del historial no se puede facilitar ya que a la niña no se le abrió proceso administrativo de restablecimiento de derechos. 2. Se solicitó su presencia en el Centro Zonal para aclarar la situación por la presunta vulneración de derechos de la niña GABRIELA SOTO SERRATO, escuchar las dos versiones y asimismo verificar si había o no dicha vulneración, como también aclarar la supuesta citación que le llegó a la señora SONIA MILENA SERRATO MORENO y que como se evidenció es una citación falsa que no se realizó por parte de este despacho, que quien la realizó fue el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ tomándose atribuciones que no le corresponden. 3. El día 8 de abril no se levantó ningún acta, la orientación y los compromisos a los que ustedes llegaron queda en el sistema (...)</p>	
06/10/2016	Estudio entorno familiar	<p>Se presenta la señora SONIA MILENA SERRATO MORENO en calidad de progenitora de la niña GABRIELA SOTO SERRATO a fin de dar cumplimiento a la segunda citación programada por la defensoría, se registra una segunda citación por una denuncia interpuesta por el progenitor ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ, supuestamente por una negligencia de la progenitora a la no asistencia a una cita médica. la progenitora aporta constancia de asistencia médica el día 1 de septiembre de 2016, soportes de asistencia a especialistas reporte de evaluaciones y proceso psicoterapéutico por EPS Sura. se sugiere cierre de la petición teniendo en cuenta la verificación de los derechos donde se evidencia garantía de los mismos por parte de la progenitora. de igual forma se evidencia que el caso es asumido por la comisaría de familia Kennedy 3 donde se está llevando a cabo un proceso en favor de la niña GABRIELA SOTO SERRATO. Es de anotar que la progenitora aporta documentos donde se evidencia proceso en la comisaría 3 de familia.</p>	LUZ STELLA CASTILLO TORRES

Radicado 1760951815

Fecha	Tipo de actuación	Descripción	Profesional
21/07/2017	Creación de la petición	Petición registrada en la sucursal 0102 centro de contacto	LUISA FERNANDA TORRES NIÑO
30/08/2017	Valoración trabajo	INFORME VALORACIÓN DE AREA SOCIAL	LUZ STELLA CASTILLO

RESOLUCIÓN No. 0796 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra de la servidora pública PAOLA INÉS DAZA ROCHA".

	social	<p>(...) La relación se da por terminada en el año 2016 por violencia intrafamiliar e infidelidad por parte del Señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MENDEZ.</p> <p>Las pautas de crianza van encaminadas a quitarle lo que más le gusta, solo una vez utilizó el castigo con la mano por mal comportamiento. (...) en la relación de pareja siempre hubo conflictos con familia extensa paterna conllevando a los conflictos y posterior separación. Posterior a la separación de la pareja la señora Sonia manifiesta que se evidencia una retaliación ante las denuncias que ha realizado por violencia intrafamiliar, por lo cual existe medida de protección dada por el juzgado 4 de familia, a favor de la Señora Sonia y en contra de JAVIER ALEJANDRO SOTO MENDEZ. En este momento, manifiesta la señora Sonia existe un incumplimiento a la medida y el señor fue multado con dos salarios mínimos legales. Según manifiesta la Señora Sonia existen antecedentes de consumo de ilícitas por parte del abuelo paterno. No antecedentes por línea materna. Manifiesta la Señora Sonia que el padre desde el 30 de junio no hace uso de las visitas. (...) entre los padres existe descalificación, agresión verbal con interferencia de familia extensa. Los canales de comunicación son de orden unidireccional dificultad para fijar y cumplir acuerdos. Las pautas de crianza son inadecuadas donde cada padre asume normas sin ponerse de acuerdo para hacerlas cumplir, esto por su relación conflictiva. Existe manipulación de la niña, teniendo en cuenta la relación compleja entre los padres.</p> <p>Se evidencian factores de riesgo teniendo en cuenta que el padre al no contar con un proceso psicoterapéutico sobre el manejo del duelo de la separación, inicia denuncias por supuestas negligencias de la señora SONIA MILENA SERRATO MORENO hacia la garantía de los derechos de la niña GABRIELA SOTO SERRATO afectando de igual forma el bienestar y la estabilidad de la NNA. Cabe anotar que el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MENDEZ cuenta con medida de protección impuesta por el juzgado 4 de familia. (...)</p> <p>Cabe anotar que este caso está siendo trabajado por varias entidades del Estado como Comisarias de Familia, Bienestar Familiar donde han realizado remisiones a Proceso Terapéutico y donde el padre no ha aportado constancia de este proceso.</p> <p>Desde el área de trabajo Social se sugiere mantener la custodia en cabeza de la progenitora la señora SONIA MILENA</p>	TORRES
--	--------	--	--------

72

RESOLUCIÓN No. 0796 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra de la servidora pública PAOLA INÉS DAZA ROCHA".

		SERRATO MORENO quien se ha visto inmersa en una serie de denuncias por supuestas negligencias y hasta el momento se evidencia garantía de derechos de la señora SONIA MILENA SERRATO MORENO hacia su hija GABRIELA SOTO SERRATO. (...)	
13/09/2017	Valoración y atención psicológica	<p>(...) refiere vivir con su progenitora a quien percibe como la persona que lleva el liderazgo en la crianza y la autoridad, moldeos de refuerzo adecuados al ciclo vital donde la niña sabe que pierde las cosas cuando no se ajusta a la estructura y funcionalidad que la casa ofrece. Lazos afectivos fuertes hacia la progenitora. Respecto del padre es percibido como protector y acompañante durante las visitas, las cuales la niña disfruta mucho, existe también un patrón estructurado durante las visitas con el padre donde hay reglas y normas, es importante identificar que en casa del padre la niña duerme en su espacio individual, a diferencia con la madre. Se orienta a los padres sobre la necesidad de que la niña tenga un espacio adecuado para el sano descanso siendo una cama específica para ella, con el fin de estructurar conductas posteriores como el autocuidado en su desarrollo psicosocial.</p> <p>En general GABRIELA ha alcanzado un repertorio motriz y cognitivo esperado para su edad. Se identifica un importante conflicto entre los padres que puede a corto plazo inmiscuir a la niña en un proceso de lealtades con los padres, teniendo en cuenta que se identificó que los padres no han superado la separación y que se hace necesario asistir en forma inmediata a un proceso psicoterapéutico, (...)</p> <p>La niña presenta lazos afectivos fuertes hacia ambos padres, reconoce a ambos como líderes en el proceso de la crianza, pero si hay una afectación psicoemocional, que de no ser tratada a tiempo, la niña a corto plazo, esta inmiscuida en situaciones psicoemocionales de difícil superación, por las improntas que ha dejado en su primera infancia el trato inadecuado de los padres.</p>	MARÍA DEL PILAR ROJAS MORA

Radicado 1761087510

Fecha	Tipo de actuación	Descripción	Profesional
03/02/2018	Creación de la petición	Petición creada en la sucursal 0102 centro de contacto	JENIFER PAOLA BUITRAGO CUPAJITA
17/02/2018	Observación de la petición	(...) se comunica vía chat el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MENDEZ (...) para poner en conocimiento el incumplimiento del régimen	NEILA YINETH NARANJO CULMA

RESOLUCIÓN No. 0796 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra de la servidora pública PAOLA INÉS DAZA ROCHA".

		de visitas realizado por la comisaria de familia Kennedy III por parte de la señora SONIA MILENA SERRATO MORENO (...) recibió a la niña en su domicilio el pasado miércoles 17 de enero de 2018 para el disfrute de sus vacaciones, yo tenía visita el fin de semana del 03 y 04 de febrero y la señora no la entregó tomándose tres fines de semana seguidos por lo tanto desde el pasado 17 de enero no veo a mi hija, por lo tanto mi pretensión es que me compensen los fines de semana que me corresponden y que no pude estar con la niña por negligencia de su progenitora. (...)	
21/02/2018	Gestión de la petición	(...) mediante radicado SIM 1761087510 se recepciona nuevamente solicitud de restablecimiento de derechos por incumplimiento de visitas por parte de la progenitora. Por lo cual este despacho cita a la señora SONIA MILENA SERRATO MORENO en fecha 08 de febrero de 2018 a las 11:00 am, y se aportan los documentos con el fin de realizar la verificación de garantía de derechos y no se identifica vulneración de los derechos fundamentales en su hija GABRIELA SOTO SERRATO, sin embargo, se observan reiteradas denuncias al ICBF por el incumplimiento por parte de la progenitora, en dicha citación se aporta al despacho y se confirma información por parte del Juzgado 19 de Familia de Bogotá que se encuentra incurso proceso de reglamentación de visitas radicado con el No. 11001311001920170050200 donde usted figura como demandante y se ratifica información que en fecha 20 de marzo de 2018 a las 9:00 am se encuentran citados para la primera audiencia de conciliación. Por lo anterior, esta defensoría de familia de acuerdo a lo informado por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, se abstiene de pronunciarse frente a su solicitud por carecer de competencia"	PAOLA INES DAZA ROCHA

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 06 de agosto de 2019 la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario resolvió declarar la **TERMINACIÓN y ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR** adelantada contra la servidora pública **PAOLA INÉS DAZA ROCHA**, Defensora de Familia asignada al Centro Zonal Kennedy Regional Bogotá, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 con base en las siguientes consideraciones:

En el caso objeto de estudio el *a quo* indicó que reposaba en el plenario la queja formulada por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ, contra la Defensora de Familia PAOLA INÉS DAZA ROCHA del Centro Zonal Kennedy Regional Bogotá, presuntamente por omitir la apertura del proceso de restablecimiento de derechos en favor de su hija GABRIELA SOTO SERRATO, ya que denunció a la progenitora de la NNA señora SONIA MILENA SERRATO

RESOLUCIÓN No. 0796 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra de la servidora pública PAOLA INÉS DAZA ROCHA".

MORENO ante el mismo centro zonal, por llevar al colegio a la niña enferma e incapacitada debido a una laringitis aguda y además puso en conocimiento de la autoridad competente el incumplimiento de un acuerdo de visitas.

Con fundamento en los hechos narrados, la primera instancia se abstuvo de evaluar los anexos 1 y 2 allegados al expediente, dado que las situaciones allí descritas datan de otros años y fueron atendidos por la Comisaria Tercera de Familia de Kennedy en Bogotá, por supuesta violencia intrafamiliar en la cual el quejoso fue conminado por el Juzgado Cuarto Oral de Familia de Bogotá para cesar ese tipo de comportamientos y acoso en contra de la madre de su hija.

Manifestó el Operador en primera instancia que la Defensora de Familia PAOLA INÉS DAZA ROCHA no se le podían adjudicar actos irregulares frente a la protección de los intereses de la NNA GABRIELA SOTO SERRATO ya que contrario a lo expresado en reiteradas oportunidades por su progenitor JAVIER ALEJANDRO SOTO MENDEZ, el funcionario competente se pronunció sobre los motivos por los cuales no abrió proceso administrativo de restablecimiento de derechos y además como el mismo lo expresó existían otras dos autoridades que al unísono conocían sobre los mismos hechos sometidos a consideración de la implicada.

Con base en el análisis probatorio el despacho *a quo* no advirtió que los hechos materia de investigación generaran la necesidad de proseguir con las etapas procesales, ni que el actuar de la Defensora de Familia del Centro zonal Kennedy DAZA ROCHA hubiese desconocido los principios orientadores de la función administrativa del Estado. Por tal razón en atención a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 era procedente declarar la terminación del proceso objeto de análisis y como consecuencia de ello, ordenar el archivo definitivo de la actuación dado que la conducta calificada por el quejoso como irregular no existió, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la ley 734 de 2002 (folios 132-136 c.o.)

DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR EL QUEJOSO

En escrito radicado el 23 de enero de 2019 el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ presentó recurso de alzada contra la decisión de terminación anticipada y el archivo definitivo de la indagación preliminar adelantada contra la servidora pública PAOLA INÉS DAZA ROCHA, en el cual tuvo como aspectos de inconformidad los siguientes:

La Defensora de Familia al parecer no tuvo en cuenta las pruebas aportadas en el expediente ni los resultados obtenidos en la valoración realizada por el equipo interdisciplinario (Psicología, nutrición y trabajo social) que valoró a la menor de edad dentro del proceso.

La Defensora de Familia no verificó el incumplimiento de las visitas y reguladas en la Comisaria de Familia Kennedy III, ya que la señora Sonia Milena Serrato reconoció haberse equivocado en las fechas de entrega de la niña.

Se entregó historia de la menor GSS de la Clínica de la Mujer donde se identifica que la menor de edad se encontraba incapacitada y la progenitora la llevó al colegio enferma poniendo en riesgo la vida de la menor y de sus compañeros de aula. Se identifica en la agenda escolar de la menor que fue auto medicada por su progenitora poniendo en riesgo su salud.

Con respecto al equipo interdisciplinario indicó el apelante que en la entrevista realizada a la menor se identificó bajo de peso y talla, que duerme con su progenitora en la misma cama y se hace necesario que la menor tenga su propio espacio, situación que a la fecha sigue sucediendo y que fue puesta de manifiesto en comunicación enviada al Centro Zonal el pasado 04 de julio de 2019; la menor no tiene vacunas de refuerzo de los 5 años y la progenitora no dio

RESOLUCIÓN No. 0796 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra de la servidora pública PAOLA INÉS DAZA ROCHA".

explicación alguna de esa situación que pone en alto riesgo la salud de la menor y su propia vida.

Relató el recurrente que existe un conflicto familiar con la progenitora de la niña, riesgo latente para la salud mental de la menor debido a que la señora Sonia Milena Serrato Moreno se opone a iniciar proceso terapéutico solicitado por la Comisaria de Familia de Kennedy y el Juzgado 19 de Familia para el núcleo familiar incluida la menor GSS.

Manifiesta el señor SOTO MÉNDEZ que no bastaba solo con las aseveraciones realizadas sino valorar todas las pruebas allegadas al proceso y tomar las medidas necesarias para garantizar que no se sigan vulnerando los derechos de la menor, cosa que no ocurrió; como tampoco se realizó el seguimiento permanente y necesario para garantizar el estricto cumplimiento de los compromisos adquiridos a pesar de que lo solicitó desde el 11 de septiembre de 2018.

Alegó que la Defensoría de Familia adoptó la decisión de no abrir el PARD omitiendo el concepto Psicosocial emitido por el equipo interdisciplinario de la Entidad que demuestra negligencia y descuido por parte de la progenitora, por lo que solicita *"el cumplimiento de la protección de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 de la Carta Superior que dice: son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozaran también de los demás derechos consagrados en la constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."* (folios 145- 148 c.o).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sea lo primero manifestar por parte de este despacho que frente a la petición impetrada por el recurrente en su escrito de APELACIÓN en el que solicita: *"el cumplimiento de la protección de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 de la Carta Superior que dice: son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozaran también de los demás derechos consagrados en la constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"*; este despacho aclara que la protección de los derechos fundamentales de los NNA, pese a que esta instancia pertenece al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no es competente para ordenar, tramitar ni gestionar los procesos administrativos de restablecimiento de derechos conocidos como PARD, los cuales conforme con lo establecido en la Ley 1098 de 2006, corresponde a las Defensorías de Familia, las Comisarias de Familia y los Juzgados de Familia según sea el caso, razón por la cual este despacho no puede y no tiene la competencia

RESOLUCIÓN No. 0796 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra de la servidora pública PAOLA INÉS DAZA ROCHA".

para resolver la solicitud descrita. Adicionalmente, observa el despacho que la solicitud presentada por el recurrente, respecto a la protección de los derechos fundamentales de su menor hija, ya había sido tramitada ante la Comisaria de Familia Kennedy III, el Juzgado 19 de Familia y la Defensoría de Familia Centro Zonal Kennedy Regional Bogotá del ICBF; procesos en los cuales el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ ha podido ejercer su derecho a la defensa y el debido proceso, entre otros, a través de los cuales puede interponer los recursos correspondientes y en lo referente a trámites gestionados por la Defensoría de Familia Centro Zonal Kennedy son el motivo del recurso de apelación que hoy nos ocupa.

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de decidir frente a la solicitud presentada por el apelante, toda vez que este despacho carece de competencia para tal fin.

Ahora bien, haciendo claridad que a esta instancia le corresponde en virtud del recurso de apelación presentado por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MENDEZ, revisar la decisión tomada en primera instancia por la Oficina de Control Interno Disciplinario frente a la investigación preliminar disciplinaria adelantada contra la servidora PAOLA INÉS DAZA ROCHA en calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Kennedy Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, se entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo consignado en la Ley 734 de 2002, este Superior Jerárquico es competente para conocer y resolver el recurso de apelación incoado por el quejoso JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 90, *ibídem*:

"Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

- 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.*
- 2. Interponer los recursos de ley.*
- 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y*
- 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.*

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión".
(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la previsión legal consagrada en el parágrafo del artículo 171 del Código Disciplinario Único, este Operador Disciplinario es competente para revisar únicamente los aspectos impugnados y los que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación; por ello el criterio impuesto por la jurisprudencia, según el cual el funcionario competente en segunda instancia no goza de libertad de decidir, pues no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste inminentemente en realizar un control de legalidad de la decisión apelada, a partir de los argumentos presentados por el recurrente y tomar una decisión en derecho, la cual consiste en confirmar la decisión del *a quo* o revocar la decisión de primera instancia, de acuerdo con la valoración exhaustiva que se realice.

RESOLUCIÓN No. 0796 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra de la servidora pública PAOLA INÉS DAZA ROCHA".

De igual manera, resulta importante plasmar en esta decisión que el recurso instaurado por el quejoso es procedente, ya que la decisión de archivo definitivo de las diligencias, según el párrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002, es susceptible de apelación, además fue presentado en término el 23 de agosto de 2019, toda vez que dicha decisión había sido comunicada el 20 del mismo mes y año. En consecuencia, una vez se estudió y analizó el expediente disciplinario, no se observan causales de nulidad que invaliden la actuación; por tanto, procederá esta Instancia Disciplinaria a resolver lo concerniente a la alzada:

El escrito de recurso presentado por el recurrente se resume en un solo argumento a saber:

La defensora de Familia no tuvo en cuenta las pruebas aportadas en el expediente ni los resultados obtenidos en la valoración realizada por el equipo interdisciplinario (Psicología, Nutrición y Trabajo Social) que valoró a la menor GSS dentro del proceso; por tal razón no determinó que existiera vulneración a los derechos fundamentales de la menor, ello en que identificó incumplimiento al régimen de visitas por parte de la señora SONIA MILENA SERRATO madre de la menor de edad; identificó que la madre llevó a su hija incapacitada y enferma al colegio, y que adicionalmente fue auto medicada; el equipo interdisciplinario encontró que la menor llegó al Centro Zonal baja de peso y talla y sin vacunas e identificó conflictos familiares.

El sentir del recurrente es que para el caso de su menor hija nunca se realizó el seguimiento permanente y necesario para garantizar el estricto cumplimiento de los compromisos adquiridos mediante acta de conciliación suscrita por los padres de la menor de edad ante la Comisaría de Familia.

Al respecto, este despacho se permite manifestar que, los argumentos expuestos por el recurrente están encaminados al parecer a demostrar la existencia de una violación, vulneración o inobservancia de los derechos fundamentales de la NNA, y que en consecuencia se ordene la apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor de edad (lo cual no pertenece a la órbita de este despacho); no es menos cierto que la función de la Oficina de Control Interno Disciplinario en desarrollo de la indagación preliminar disciplinaria y de este despacho en segunda instancia corresponde evaluar las actuaciones de la servidora pública PAOLA INÉS DAZA ROCHA en calidad de Defensora de Familia, quien fue denunciada por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ por presuntamente incumplir sus deberes.

Por tanto, corresponde a este despacho determinar si los argumentos presentados por el recurrente, fueron tenidos en cuenta por parte del Operador Disciplinario en primera instancia y en caso contrario hacer las correcciones y/o modificaciones del caso, para lo cual se procederá a analizar los procedimientos adelantados por la Defensora de Familia y determinar si incurrió en omisión alguna que pueda constituir falta disciplinaria por parte de la investigada PAOLA INÉS DAZA ROCHA.

Respecto a los argumentos sobre los cuales sustenta el recurrente las presuntas omisiones por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy de la Regional Bogotá del ICBF, obran a folios 72 al 99 del cuaderno original, copia del registro en el Sistema de Información Misional - SIM de la Historia de Atención H.A realizada a la menor GABRIELA SOTO SERRATO, donde se encuentran las valoraciones realizadas por parte del equipo Psicosocial del Centro Zonal Kennedy en los cuales se evidencia respecto del estado de derechos lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0796 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra de la servidora pública PAOLA INÉS DAZA ROCHA".

Conceptos del área de Trabajo Social:

"La relación se da por terminada en el año 2016 por violencia intrafamiliar e infidelidad por parte del Señora JAVIER ALEJANDRO SOTO MENDEZ.

Las pautas de crianza van encaminadas a quitarle lo que más le gusta, solo una vez utilizó el castigo con la mano por mal comportamiento. (...) en la relación de pareja siempre hubo conflictos con familia extensa conllevando a los conflictos y posterior separación. Posterior a la separación de la pareja la señora Sonia manifiesta que se evidencia una retaliación ante las denuncias que ha realizado la Señora Sonia por violencia intrafamiliar, por lo cual existe medida de protección dada por el juzgado 4 de familia, a favor de la Señora Sonia y en contra de JAVIER ALEJANDRO SOTO MENDEZ. En este momento, manifiesta la señora Sonia existe un incumplimiento a la medida y el señor fue multado con dos salarios mínimos legales. Según manifiesta la Señora Sonia existen se evidencian antecedentes de consumo de ilícitas por parte del abuelo paterno. No antecedentes por línea materna. Manifiesta la Señora Sonia que el padre desde el 30 de junio no hace uso de las visitas. (...) entre los padres existe descalificación, agresión verbal con interferencia de familia extensa. Los canales de comunicación son de orden unidireccional dificultad para fijar y cumplir acuerdos. Las pautas de crianza son inadecuadas donde cada padre asume normas sin ponerse de acuerdo para hacerlas cumplir, esto por su relación conflictiva. Existe manipulación de la niña, teniendo en cuenta la relación compleja entre los padres.

Se evidencian factores de riesgo teniendo en cuenta que el padre al no contar con un proceso psicoterapéutico sobre el manejo del duelo de la separación, inicia denuncias por supuestas negligencias de la señora SONIA MILENA SERRATO MORENO hacia la garantía de los derechos de la niña GABRIELA SOTO SERRATO afectando de igual forma el bienestar y la estabilidad de la NNA. Cabe anotar que el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO cuenta con medida de protección impuesta por el juzgado 4 de familia. (...)

Cabe anotar que este caso está siendo trabajado por varias entidades del Estado como Comisarias de Familia, Bienestar Familiar donde han realizado remisiones a Proceso Terapéutico y donde el padre no ha aportado constancia de este proceso.

Desde el área de trabajo Social (...) hasta el momento se evidencia garantía de derechos de la señora SONIA MILENA SERRATO hacia su hija GABRIELA SOTO. (...) concepto emitido por la Profesional LUZ STELLA CASTILLO TORRES"

Un segundo concepto manifestó:

"Se presenta la señora SONIA MILENA SERRATO MORENO en calidad de progenitora de la niña GABRIELA SOTO SERRATO a fin de dar cumplimiento a la segunda citación programada por la defensoría, se registra una segunda citación por una denuncia interpuesta por el progenitor ALEJANDRO SOTO MENDEZ, supuestamente por una negligencia de la progenitora a la no asistencia a una cita médica. La progenitora aporta constancia de asistencia médica el día 1 de septiembre de 2016, soportes de asistencia a especialistas reporte de evaluaciones y proceso psicoterapéutico por EPS SURA. Se sugiere cierre de la petición teniendo en cuenta la verificación de los derechos donde se evidencia garantía de los mismos por parte de la progenitora. De igual forma se evidencia que el caso es asumido por la comisaría de familia Kennedy 3 donde se está llevando a cabo un proceso en favor de la niña GABRIELA SOTO SERRATO. Es de anotar que la progenitora aporta

RESOLUCIÓN No. 0796 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra de la servidora pública PAOLA INÉS DAZA ROCHA".

documentos donde se evidencia proceso en la comisaria 3 de familia." Concepto emitido por la Profesional LUZ STELLA CASTILLO TORRES"

Por parte del área de Psicología se emitió el siguiente concepto:

"(...)refiere vivir con su progenitora a quien percibe como la persona que lleva el liderazgo en la crianza y la autoridad, moldeos de refuerzo adecuados al ciclo vital donde la niña sabe que pierde las cosas cuando no se ajusta a la estructura y funcionalidad que la casa ofrece. Lazos afectivos fuertes hacia la progenitora. Respecto del padre es percibido como protector y acompañante durante las visitas, las cuales la niña disfruta mucho, existe también un patrón estructurado durante las visitas con el padre donde hay reglas y normas, es importante identificar que en casa del padre la niña duerme en su espacio individual, a diferencia con la madre. Se orienta a los padres sobre la necesidad de que la niña tenga un espacio adecuado para el sano descanso siendo una cama específica para ella, con el fin de estructurar conductas posteriores como el autocuidado en su desarrollo psicosocial.

En general GABRIELA ha alcanzado un repertorio motriz y cognitivo esperado para su edad. Se identifica un importante conflicto entre los padres que puede a corto plazo inmiscuir a la niña en un proceso de lealtades con los padres, teniendo en cuenta que se identificó que los padres no han superado la separación y que se hace necesario asistir en forma inmediata a un proceso psicoterapéutico, (...)

La niña presenta lazos afectivos fuertes hacia ambos padres, reconoce a ambos como líderes en el proceso de la crianza, pero si hay una afectación psicoemocional, que de no ser tratada a tiempo, la niña a corto plazo, esta inmiscuida en situaciones psicoemocionales de difícil superación, por las improntas que ha dejado en su primera infancia el trato inadecuado de los padres." Concepto emitido por la Profesional MARÍA DEL PILAR ROJAS MORA"

Como se puede evidenciar, los conceptos emitidos por el equipo Psicosocial de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Kennedy Regional Bogotá, en su contenido no describe ninguno de los aspectos que el recurrente manifiesta que no fueron tenidos en cuenta por parte de la Defensora de Familia al momento de realizar la verificación de derechos de la menor GABRIELA SOTO SERRATO, con excepción de que la menor duerme en la cama con su madre, por lo que de igual manera, en el mismo concepto emitido por la profesional en Psicología manifestó haber hecho la recomendación de que los padres deben procurar que la niña tenga un espacio adecuado, es decir una cama para ella sola, sin embargo, este aspecto que siendo importante para el desarrollo de conductas posteriores como indica el concepto, no constituye *per se* una vulneración a los derechos fundamentales de la menor.

Contrario sensu, es que el mismo concepto establece que la relación conflictiva entre los padres amerita de manera urgente un proceso psicoterapéutico con el fin de recibir ayuda profesional para aprender a superar la separación, lo cual es reforzado por el concepto del área de trabajo social, al manifestar que entre los padres existe relación de descalificación entre ellos, y asimismo manipulación de la menor de edad GABRIELA SOTO SERRATO, lo cual en el sentir de este despacho si constituye un riesgo para la niña, más aun cuando el concepto de trabajo social así lo refiere al manifestar que el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO no cuenta con un proceso psicoterapéutico para manejo del duelo de la separación, lo cual lo ha llevado a interponer sendas denuncias ante autoridades por la presunta vulneración de los derechos de su menor hija.

Por tal razón, aclarando que frente a la posibilidad de vulneración de derechos de la menor de edad GABRIELA SOTO SERRATO, este despacho estima recomendable al recurrente atender

RESOLUCIÓN No. 0796 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra de la servidora pública PAOLA INÉS DAZA ROCHA".

las observaciones realizadas por el equipo Psicosocial y la Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy Regional Bogotá del ICBF, por lo demás, las pretensiones del recurrente en este aspecto no están llamadas a prosperar por carecer de asidero jurídico en la orbita disciplinaria.

Por otra parte, respecto a que la menor de edad fue recibida en el Centro Zonal Kennedy sin que se le hubieran practicado las vacunas correspondientes a los cinco años, encuentra el despacho que a folio 83 del cuaderno 2 anexo, obra copia de carnet de vacunación correspondiente a GABRIELA SOTO SERRATO al parecer hace parte de los anexos de una demanda para cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada por la madre de la menor de edad, señora SONIA MILENA SERRATO MORENO en contra del señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MENDEZ y dichos documentos datan del 13 de mayo de 2016. Por ello teniendo en cuenta que la fecha de nacimiento de la multicitada niña fue el 4 de agosto de 2012, las vacunas correspondientes a los 5 años debieron realizarse en el año 2017 y el concepto emitido por parte del área social con fecha 20 de febrero de 2018 (folio 93 del c.o) describe: *"carnet de vacunas: se cuenta con el soporte de carnet de vacunación"* sin evidenciar que en la valoración realizada por la profesional, hubiese encontrado que no se cumpliera con el esquema de vacunación.

Por lo consignado, no evidencia este despacho vulneración al cuidado de la menor de edad en el sentido de no aplicar las vacunas correspondientes a los cinco años, toda vez que para la época de los hechos mencionados por el recurrente que obran en el expediente, no correspondía su aplicación.

Seguidamente obra a folio 5 del cuaderno anexo copia de la queja presentada ante la Comisaría de Familia de Kennedy 3 por la señora SONIA MARCELA SERRATO en la cual manifiesta *"el Señor Soto hace más de 25 llamadas diarias no respeta el descanso ni mi horario laboral,..."* situación esta que sirvió como argumento y justificación para que la Comisaria de Familia le impusiera medida de protección en favor de la señora SONIA MARCELA SERRATO MORENO. En consecuencia, no podía la Defensora de Familia desconocer la situación de referencia y desatender la medida de protección impuesta al señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ por parte de la Comisaria de Familia para exigirle a la madre de la menor de edad asumir una carga jurídica que no estaba obligada a soportar.

Así pues, tenemos que ante la situación presentada en la que el padre denuncia la vulneración de los derechos de él y su menor hija a mantener comunicación, frente a los derechos de la madre, a su integridad, libre desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo entre otros ¿cuál de ellos deberá prevalecer cuando media una medida de protección en favor de la madre de la menor de edad?

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 292 de 2004 expresó:

"Equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus parientes, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor. Tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corte, el interés superior y prevaleciente del menor es un concepto relacional, es decir, que se predica de situaciones en las cuales deban armonizarse los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con los cuales han entrado en conflicto. En otras palabras, afirmar que los derechos e intereses de los menores de edad son prevalecientes no significa que sean excluyentes o absolutos; según se precisó en la antecitada sentencia T-510 de 2003, "el sentido mismo del verbo 'prevalecer' implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización". Por lo tanto, en situaciones que se haya de

RESOLUCIÓN No. 0796 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra de la servidora pública PAOLA INÉS DAZA ROCHA".

determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se deben necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza; "sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual "los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley. Por otra parte, si bien es cierto que debe preservarse un equilibrio entre los derechos del niño y los de sus familiares, cuando tal equilibrio se altere, y se presente un conflicto irresoluble entre los derechos de los padres y los del menor, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor: "de allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso".

Necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado. En todo caso, es necesario que las autoridades o los particulares encargados de adoptar una decisión respecto del bienestar del niño implicado se abstengan de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión. Esta regla ha sido aplicada por la Corte Constitucional, por ejemplo, en casos relacionados con disputas sobre la custodia y el cuidado de menores de edad, lo cual resulta especialmente relevante para el caso presente; así, en la sentencia T-442 de 1994 se explicó que "en cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento el cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado. (...) la aspiración de todo ser humano, a la cual no se sustrae el menor, es la de buscar permanentemente unas condiciones y calidad de vida más favorables y dignas; por lo tanto, no puede condicionarse a éste a una regresión o a su ubicación en un estado o situación más desfavorable".

En consecuencia, de acuerdo a las interpretaciones de la Corte, aunque se reconoce la prevalencia de los derechos de los menores frente a los derechos de los demás, no significa que sean definitivos y por tanto únicamente se deba actuar de conformidad a la protección de dichos derechos, vale decir, para el caso que nos ocupa el derecho de la menor de edad a mantener una comunicación con su padre, sino que dicha prevalencia debe guardar equilibrio frente a los derechos de la madre, pues como se evidencia en el expediente, existe una medida de protección en favor de ella por los constantes asedios y agresiones de tipo Psicológico por parte del señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ, por lo cual, la Comisaria de Familia en su momento impuso medida de protección y posteriormente dicha medida fue ratificada por el Juzgado 4 de Familia. Por esta razón no le era practicable a la Defensora de Familia imponer medida alguna respecto de la presunta vulneración de los derechos de la menor de edad respecto de mantener comunicación telefónica con su padre, pues la evaluación sobre el equilibrio de derechos de los aquí implicados ya había sido realizada por otras autoridades ante

RESOLUCIÓN No. 0796 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra de la servidora pública PAOLA INÉS DAZA ROCHA".

los cuales el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ tuvo oportunidad de interponer los recursos correspondientes en caso de no estar de acuerdo con lo allí decidido.

De igual manera, obra en el expediente copia de un total de ocho (8) peticiones realizadas por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ las cuales fueron recibidas, tramitadas y resueltas; asimismo, obra en dos (2) cuadernos anexos, las constancias de los procesos que se adelantan en otras entidades como son: la Comisaria de Familia y el Juzgado de Familia, procesos en los cuales el quejoso tuvo oportunidad de apelar objetar y controvertir las actuaciones dentro de cada momento procesal correspondiente.

En referencia a los trámites adelantados por otras instituciones se puede destacar: imposición de medida provisional de protección a favor de JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ; medida provisional de protección en favor de SONIA MILENA SERRATO MORENO; levantamiento de las medidas de protección provisionales en favor del señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ (no apeló) y SONIA MILENA SERRATO MORENO (apeló); presentación de estudio Psicosocial aportado por la madre de la niña ante la Comisaria de Familia, la cual el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ no objetó; medida de protección en favor de SONIA MILENA SERRATO MORENO impuesta por el Juzgado 4 de Familia; cabe aclarar que al momento de ser conocido el caso por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Kennedy, todas estas actuaciones ya se habían surtido.

Por lo anterior, en criterio de este despacho el procedimiento a realizar por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy, una vez conocida la denuncia por la presunta vulneración de derechos fundamentales de la niña GABRIELA SOTO SERRATO, lo correspondiente sería dar aplicación a lo establecido en la Ley 1098 de 2006, que en su artículo 52 establece:

"Artículo 52. Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos, la autoridad competente deberá, de manera inmediata, verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrados en el Título I del Libro I del presente Código. Se deberá verificar:

1. El Estado de salud física y psicológica
2. Estado de nutrición y vacunación
3. La inscripción en el registro civil de nacimiento
4. La ubicación de la familia de origen
5. El estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos
6. La vinculación al sistema de salud y seguridad social
7. La vinculación al sistema educativo.

Parágrafo 1º. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.

Parágrafo 2º. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal."

Es de resaltar que el artículo 52, ha sido considerado como la lista de chequeo para la verificación del estado de derechos del menor de edad, de tal suerte que cualquier autoridad competente a la que llegue un niño, niña o adolescente, sin importar los motivos de su ingreso, debe verificar el estado de cumplimiento de derechos. Una vez surtido lo anterior, determinar si el NNA está o no en riesgo de vulneración o inobservancia de sus derechos fundamentales, en

RESOLUCIÓN No. 0796 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra de la servidora pública PAOLA INÉS DAZA ROCHA".

cuyo caso deberá tomar las medidas correspondientes para el restablecimiento de sus derechos, y en caso contrario, el menor debe ser entregado a su familia de origen con las observaciones que el Defensor de Familia considere pertinentes.

Para el caso que ocupa la atención de este despacho, la Defensora de Familia PAOLA INÉS DAZA ROCHA dio cumplimiento a cabalidad a este procedimiento, al ordenar la verificación por parte de su equipo Psicosocial de quien ya se ha analizado ampliamente sus conceptos, cuyo resultado fue que la niña no estaba siendo víctima de vulneración inobservancia o violación de sus derechos fundamentales.

Del análisis hasta ahora realizado, no se evidencia que por parte de la Defensora de Familia investigada se hubiese incurrido en omisión alguna o inobservancia a los conceptos y recomendaciones realizadas por el equipo de profesionales a cargo de la valoración del estado de derechos de la menor de edad GABRIELA SOTO SERRATO, por cuanto contrario a lo manifestado por el recurrente, los conceptos concluyen con recomendación de que se realice el cierre del caso al no evidenciar vulneración inobservancia o amenaza de los derechos fundamentales de la niña.

Asimismo, encuentra el despacho que en virtud de las múltiples quejas presentadas por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ y cumplimiento de los procedimientos establecidos por la ley y las funciones que le competen, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Kennedy, envió citación a la señora SONIA MILENA SERRATO madre de la niña GABRIELA SOTO SERRATO, quien ante la citación presentó escrito de respuesta que obra a folios 31 al 34 del cuaderno anexo 1, en el cual expone lo siguiente:

"En atención a la citación de fecha 07 de septiembre de 2016, radicado S-2016-450522-1105 allegada a mi domicilio (...)

En primer lugar, a la fecha y con ocasión de las reiterativas solicitudes radicadas por el convocante JAVIER ALEJANDRO SOTO MENDEZ, quien pidió el inicio de "Procedimiento para establecer situación de maltrato infantil" por la ocurrencia de supuestos hechos de maltrato de mi parte sobre mi menor hija GABRIELA SOTO SERRATO, cursa en la Comisaria octava de familia de Kennedy No. 3 (...)

En tal virtud la solicitud presentada ante su despacho por el señor SOTO MENDEZ es improcedente toda vez que el asunto referido ya se encuentra bajo la competencia de la Comisaria de Familia correspondiente

Es importante resaltar que para tales fines se aportó al expediente "INFORME DE EVALUACION DE PSICOLOGIA Y NEUROPSICOLOGIA FORENSE" resultado de valoración psicológica realizada previamente a mi hija GABRIELA de cuatro años de edad, (...)

Razón esta por lo que no es posible someter a mi menor hija a una nueva entrevista o valoración, ya que es mi obligación como madre proteger sus derechos fundamentales, evitando poner a la niña en un contexto de victimización y exposición indebidos.

Asimismo, para su conocimiento allego a su despacho copia de la providencia de fecha 14 de julio de 2016, notificada por estado No. 77 del 5 de agosto del mismo

RESOLUCIÓN No. 0796 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra de la servidora pública PAOLA INÉS DAZA ROCHA".

año, mediante la cual administrando justicia la Juez Cuarta de Familia de oralidad RESUELVE:

(...) y en su defecto IMPONER MEDIDA DE PROTECCION a favor de SONIA MILENA SERRATO MORENO y en contra del señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MENDEZ conminándolo a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional y/o material a la señora SONIA MILENA SERRATO MORENO, en el lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde se encuentren

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que en la descripción de la petición, (...)

Indica que SONIA MILENA SERRATO MORENO de 39 años de edad, progenitora de GABRIELA no la ha llevado al control médico correspondiente debido a una urgencia pediátrica y en varias ocasiones no la lleva a las citas médicas. Adiciona que le habla mal del papa, le restringe las llamadas y no le permite comunicarse con ella (...)

Frente a estas graves aseveraciones, es mi deber informar que mi hija goza de buena salud, que asiste periódicamente a controles médicos y odontológicos, cuenta con todas las vacunas acorde a su edad y que los hechos de los cuales se me acusan son falsos y carecen de toda veracidad y carácter probatorio.

Adicionalmente pongo en conocimiento de ese despacho que en audiencia de conciliación celebrada el pasado 22 de abril de 2016 en la comisaria octava de familia de Kennedy No. 3 en donde se acordaron los siguientes aspectos sobre la menor GABRIELA SOTO SERRATO: custodia y cuidado personal; alimentos; vivienda; educación; salud; vestuario y visitas.

A la fecha Yo en calidad de progenitora cuento con la custodia y cuidado sobre mi menor hija y no se encuentra configurado incumplimiento alguno de mi parte a este acuerdo conciliatorio suscrito ante autoridad competente, y que se encuentra vigente. Situación está, que además se encuentra a la espera de respuesta judicial, de sentencia definitiva con ocasión de demanda que por los mismos hechos curas en el Juzgado 29 de Familia expediente No. 00140-2016 (...)

Así las cosas, visto que la madre de la niña aporta toda una serie de evidencias que dan cuenta de que el caso se encuentra adelantado por otras autoridades administrativas y judiciales, que adicionalmente, a la menor de edad ya se le había practicado un estudio de evaluación Psicológica y Neuropsicológica el cual aportó igualmente la señora SONIA MILENA SERRATO MORENO a la Comisaria de Familia (que como ya se dijo no fue objetado por el padre) no se hacía necesario reiniciar nuevos estudios y valoraciones al respecto, por lo que la opción más acertada y adecuada sería la de cerrar el caso y no dar apertura al Proceso de Restablecimiento de Derechos PARD, por cuanto los hechos investigados constituyen cosa juzgada.

Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia 620 de 2001 expresó:

"El *non bis in idem* ha sido materia de varios pronunciamientos de esta Corporación, en los cuales se ha definido en qué consiste y cuál es su alcance. En sentencia T-162 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte se refirió a él de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 0796 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra de la servidora pública PAOLA INÉS DAZA ROCHA".

"Non bis in ídem, es una expresión latina que significa "no dos veces sobre lo mismo", ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. (...) ...el principio de non bis in ídem constituye la aplicación del principio más general de cosa juzgada al ámbito del ius puniendi, esto es, al campo de las sanciones tanto penales como administrativas... equivale en materia sancionatoria, a la prohibición de someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta", que se erige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con capacidad punitiva impone el principio de non bis in ídem."

El principio en mención constituye entonces una garantía esencial del derecho penal aplicable también en el derecho disciplinario y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, de modo que se prohíbe sancionar una misma conducta a través de distintos tipos penales en una misma rama del derecho.

En conclusión, la Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy, una vez allegadas las pruebas y documentos que evidenciaban que los hechos por los cuales el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MENDEZ recurre a esta Institución, ya estaban siendo conocidos tramitados y adelantados por otras instituciones judiciales y administrativas, al punto de que en ellas ya se habían dictado medidas de protección, adelantado acuerdos conciliatorios, entre otros, y habiendo verificado el estado de derechos de la menor de edad GABRIELA SOTO SERRATO, no tenía ninguna actuación adicional que realizar, por lo que procedería el cierre del caso por no tener competencia y por la no existencia de riesgo de violación, vulneración, o inobservancia de los derechos fundamentales de la niña GABRIELA SOTO SERRATO.

Por lo anterior, este despacho no encuentra apoyo fáctico ni jurídico en los argumentos presentados por el recurrente que sustenten presunta negligencia u omisión en el cumplimiento de la ley o las funciones de la funcionaria PAOLA INÉS DAZA ROCHA en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy de la Regional Bogotá ICBF, ni su equipo Psicosocial y por tal razón será confirmada la decisión del *a quo* en el sentido de ordenar el cierre y archivo definitivo de la indagación preliminar disciplinaria de marras.

De acuerdo con lo consignado este Operador Disciplinario le corresponde en derecho manifestar que esta decisión se funda en la valoración probatoria documental existente. En consecuencia los argumentos de la alzada serán despachados desfavorablemente por esta Segunda Instancia Disciplinaria, sin mayor articulación jurídica, ya que la norma es clara y sólida, por lo que luego de haber discutido la correspondiente instancia y analizadas las pruebas arrojadas a la presente indagación preliminar, los hechos atribuidos por el quejoso a la Defensora de Familia investigada no existieron y sus conductas en derecho no son constitutivas de falta disciplinaria alguna, por tanto se dará aplicación a los artículos 73 y 210 del Código Disciplinario Único:

"ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

RESOLUCIÓN No. 0796 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ contra la decisión que declaró la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada en contra de la servidora pública PAOLA INÉS DAZA ROCHA".

ARTÍCULO 210. ARCHIVO DEFINITIVO. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código".

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia de fecha 06 de agosto de 2019, mediante la cual la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF declaró la **TERMINACIÓN y ARCHIVO DEFINITIVO** de la indagación preliminar adelantada contra la servidora pública **PAOLA INÉS DAZA ROCHA**, Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Kennedy- Regional Bogotá, teniendo en cuenta que no incurrió en falta disciplinaria de acuerdo con la Ley 734 de 2002 y con lo expresado en la presente decisión.

Por consiguiente, la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitida el 06 de agosto de 2019, mediante la cual se ordenó la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** de la indagación preliminar adelantada contra la servidora pública **PAOLA INÉS DAZA ROCHA, DEFENSORA DE FAMILIA ASIGNADA AL CENTRO ZONAL KENNEDY DEL ICBF REGIONAL BOGOTA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF para que notifique a la doctora **PAOLA INÉS DAZA ROCHA, DEFENSORA DE FAMILIA ASIGNADA AL CENTRO ZONAL KENNEDY DEL ICBF REGIONAL BOGOTA**, el presente contenido.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, para que comunique al quejoso lo aquí decidido y a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y a la Procuraduría Regional Cundinamarca, para los fines pertinentes, cumplido lo anterior, realizar las anotaciones de rigor y disponer el archivo definitivo de la documentación concerniente a la presente indagación preliminar.

CUARTO: Devolver el expediente a la Oficina de Origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

12 FEB 2021



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ

Aprobó: Édgar Leonardo Bojacá Castro Jefe Oficina Asesora Jurídica / María Mercedes López Mora Asesora Dirección General

Revisó: Daniel Lozano Coordinador GAJ OAJ / Proyectó: Patricia Lucía Díaz Abogada Contratista OAJ

SALA 6
PROYECTOS DISCIPLINARIOS
FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2021
FICHA CORRESPONDIENTE A
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL QUEJOSO
IP- 2240-2018

RADICADO	2240-2018
TEMA	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR
REGIONAL	ICBF BOGOTÁ
INVESTIGADOS	PAOLA INÉS DAZA ROCHA – DEFENSORA DE FAMILIA ASIGNADA AL CENTRO ZONAL KENNEDY – REGIONAL ICBF BOGOTÁ.
QUEJOSO	JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ
HECHOS	Queja presentada por el señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ, en el cual relató presuntas irregularidades en el procedimiento de restablecimiento de derechos de la NNA GABRIELA SOTO SERRATO por parte de la Defensora de Familia PAOLA INÉS DAZA ROCHA adscrita al CENTRO ZONAL KENNEDY - REGIONAL ICBF BOGOTÁ. Manifestó el quejoso que él como padre de la menor de edad, radicó denuncia contra la señora SONIA MILENA SERRATO MORENO, madre de su hija por negligencia y descuido, debido a que la progenitora llevó a la niña enferma e incapacitada al colegio debido a una laringitis aguda, adicionalmente fue medicada por una docente del plantel educativo por instrucciones de la madre. agregó el quejoso que el pasado 2 de febrero de 2018, la señora SONIA MILENA SERRATO MORENO no le entregó a la menor de edad después de estar con ella 17 días, incumpliendo nuevamente el acuerdo de visitas firmado en la COMISARIA DE FAMILIA KENNEDY, situación que fue puesta en conocimiento de la Defensora de Familia y a la Fiscalía General de la Nación.
INDAGACIÓN PRELIMINAR	1 DE OCTUBRE 2018
PRIMERA INSTANCIA	TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR: soportó la terminación en que no existió falta disciplinaria, artículo 73 Ley 734 de 2002 y debido a que la Defensora de Familia adelantó las gestiones pertinentes sin evidenciar derechos amenazados o vulnerados de la NNA.
PRUEBAS ANALIZADAS	<p>-Copia del registro SIM del historial de atención realizado a la menor de edad GABRIELA SOTO SERRATO correspondiente a 8 peticiones atendidas en el Centro Zonal Kennedy.</p> <p>-Compromiso en que se observa que la progenitora debe llevar la niña al Colegio Liceo Conquistadores de las Américas a su jornada escolar y el progenitor no la debe sacar del colegio sin previa autorización por parte de la progenitora, hasta tanto no se realice la audiencia de conciliación de custodia, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas.</p> <p>-Constancia valoración área social: La relación de los padres de la menor de edad se dio por terminada en el año 2016 por violencia intrafamiliar e infidelidad por parte del Señor JAVIER ALEJANDRO SOTO MÉNDEZ (quejoso). En la relación de pareja siempre hubo conflictos. Posterior a la separación se evidenció una retaliación ante las denuncias que ha realizado la madre de la menor de edad por violencia intrafamiliar, por lo cual existe medida de protección dada por el Juzgado 4 de Familia, a favor de la Señora Sonia y en contra de Javier Alejandro Soto Méndez. Por incumplimiento a la medida el señor fue multado con dos salarios mínimos legales.</p> <p>-Constancia de que el caso está siendo trabajado por varias entidades del Estado, donde han realizado remisiones a proceso terapéutico y donde el padre no ha aportado constancia de ese proceso terapéutico.</p> <p>-Custodia en cabeza de la madre.</p> <p>-Con radicado SIM 1761087510 se recibió nuevamente del señor Soto solicitud de restablecimiento de derechos por incumplimiento de visitas por parte de la progenitora.</p>

	<p>- Constancia de citación a la señora SONIA MILENA SERRATO MORENO en fecha 08 de febrero de 2018 a las 11:00, donde se verificó la no existencia de vulneración de derechos fundamentales de GABRIELA SOTO SERRATO.</p> <p>-Documentales por parte del Juzgado 19 de Familia de Bogotá donde se evidenció proceso de reglamentación de visitas radicado con el No. 11001311001920170050200 donde figura como demandado el señor Javier Alejandro Soto. Por ello la Defensoría de Familia se abstuvo de pronunciarse frente a su solicitud por carecer de competencia.</p>
SEGUNDA INSTANCIA	<p>CONFIRMA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR: Del análisis de la historia de atención y las pruebas recaudadas, no se evidencia que por parte de la defensora de familia investigada se hubiese incurrido en omisión alguna o inobservancia a los conceptos y recomendaciones realizadas por el equipo de profesionales a cargo de la valoración del estado de derechos de la menor de edad GABRIELA SOTO SERRATO. Contrario a lo manifestado por el recurrente, los conceptos concluyen con recomendación de que se realice el cierre del caso al no evidenciar vulneración inobservancia o amenaza de los derechos fundamentales de la niña. Además, la madre de la menor de edad le fue otorgada medida de protección otorgada a la madre de la menor por la Comisaría de Familia Kennedy 3 frente a la violencia intrafamiliar. Se dio aplicación al artículo 73 de la Ley 734 de 2002.</p>
PRESCRIPCIÓN	30 DE JUNIO 2022

Proyectó: Patricia Lucía Díaz